El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Providencia : Auto - Incidente de desacato en grado de consulta – 01/02/2017

Proceso : Acción de Tutela – Revoca sanción y ordena corregir la orden

Incidentante : María Yadira Gómez de Pulgarín

Incidentado : Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información UARIV

Procedencia : Juzgado Segundo de Familia de Pereira

Radicación : 2016-00182-01

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

**Temas : INCIDENTE DE DESACATO / MODIFICACIÓN DE LA ORDEN EMITIDA** **“**[E]n la sentencia de tutela se incurrió en una falencia, pues la orden que se emitió para proteger el derecho invocado, pretermitió integrar plenamente el grupo de personas encargadas de cumplirla, conforme el Decreto 4802 del 20-12-2011 (Que empezó a regir en la misma fecha) y la Resolución 00185 de 17-03-2015. (…) [H]a debido el juez ajustar la orden de la sentencia en garantía de los derechos protegidos con la acción de tutela, para procurar la efectividad del amparo prodigado.”.

Pereira, R., primero (1º) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La consulta de la sanción de multa y arresto impuesta, cumplido el trámite respectivo, con ocasión del desacato a una orden en un asunto de tutela.

1. LA SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES RELEVANTES

Se reclamó en el día 13-09-2016 ante el *a quo*, iniciar incidente de desacato (Folio 1, cuaderno incidente). El Despacho con auto del 20-09-2016 requirió a la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UARIV (Folio 5, cuaderno incidente); con proveído del 13-10-2016 dio apertura al incidente de desacato en su contra (Folio 9, cuaderno incidente); y finalmente, con decisión del 19-12-2016 la sancionó con multa y arresto (Folios 28 a 35, ibídem).

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER
   1. La competencia funcional

Esta Corporación está facultada para revisar la decisión sancionatoria, al tener la condición de superiora jerárquica del Despacho que la adoptó (Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991); no obstante, se precisa advertir, conforme lo reglado en el inciso 1º del artículo 35 del CGP, que la consulta se realizará en Sala Unitaria de la Corporación, puesto que la aludida providencia no se halla dentro de las que deben desatarse en Sala de Decisión.

* 1. El problema jurídico para resolver

¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse la providencia 19-12-2016 mediante la cual se impuso sanción de arresto y multa a la doctora Gladys Celeide Prada Pardo, en calidad de Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UARIV con ocasión del trámite de desacato adelantado ante el Juzgado de conocimiento?

* 1. La resolución del problema jurídico
     1. Los aspectos objeto de acreditación en el incidente de desacato

Los elementos de fondo a resolver en el trámite incidental de desacato, a voces de la reiterada doctrina constitucional[[1]](#footnote-1), son:

…  i) a quién se dirigió la orden; ii) en qué término debía ejecutarla; iii) y el alcance de la misma, para, entonces, determinar iv) si la orden fue cumplida o si hubo un incumplimiento total o parcial y v) las razones que motivaron el incumplimiento. Resueltos esos interrogantes, deberá examinar la responsabilidad subjetiva del obligado[[2]](#footnote-2), para, finalmente, imponer las sanciones del caso, si verifica un ánimo de evadir la orden impartida en el fallo de tutela. …

Expone la profesora Catalina Botero Marino[[3]](#footnote-3) que: *“(…) en el incidente de desacato es fundamental valorar la responsabilidad subjetiva del funcionario en el incumplimiento del fallo. De comprobarse el incumplimiento, el juez debe identificar si éste fue integral o parcial, e igualmente debe identificar las razones por las cuales se produjo el incumplimiento.”;* más adelante agrega: *“De esa forma, podrá establecer si existe o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada, y definir las medidas necesarias para la efectiva protección del derecho. En la valoración de la responsabilidad, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir la orden, y estas circunstancias deben estar avaladas por la buena fe de la persona obligada.”* Este criterio tiene fundamento jurisprudencial en múltiples fallos de la Corporación ya citada[[4]](#footnote-4).

Cabe resaltar que el trámite de incumplimiento y el de desacato, son instrumentos legales relacionados, pero diferenciables*[[5]](#footnote-5)*.

1. EL CASO CONCRETO

Conforme los razonamientos jurídicos precitados, cotejado su cumplimiento en el asunto, se infiere que en la sentencia de tutela se incurrió en una falencia, pues la orden que se emitió para proteger el derecho invocado, pretermitió integrar plenamente el grupo de personas encargadas de cumplirla, conforme el Decreto 4802 del 20-12-2011 (Que empezó a regir en la misma fecha) y la Resolución 00185 de 17-03-2015.

Sucede que el fallo ordenó (i) A la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información y al Director General de la UARIV, (ii) Que en el término de 48 horas, (iii) Resuelvan, respectivamente, los recursos de reposición y apelación presentados por la incidentante contra la Resolución No.2014-651808 de 14-10-2014 (Folios 3 y 4, cuaderno del incidente).

Si bien ambos funcionarios son los encargados de resolver los recursos (Artículos 7º-24 y 24, Decreto 4802 de 20-12-2011), hay que decir, en lo que refiere a la apelación, que la Dirección General de la UARIV delegó esa competencia en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad (Resolución No.00113 de 24-02-2015), quien, además, se encarga de *“(…) adelantar las actuaciones correspondientes para atender oportunamente las acciones de tutela, cumplimiento, populares, derechos de petición y demás asuntos administrativos de la Unidad (…)”* (Artículo 8º-5º del Decreto 4802 de 2011 y Resolución 00185 del 17-03-2015).

Así las cosas y no obstante que las sentencias están arropadas por la intangibilidad de la cosa juzgada, tiene dicho la Corte Constitucional que excepcionalmente es posible modificarlas en tres (3) casos, a efectos de dotarlas de efectividad en el amparo de los derechos fundamentales. Explica la citada Colegiatura[[6]](#footnote-6), en criterio acogido por esta Sala[[7]](#footnote-7):

… la modificación de la orden impartida por el juez no puede tener lugar en cualquier caso. Este debe corroborar previamente que se reúnen ciertas condiciones de hecho que conducirán a que dadas las particularidades del caso, el derecho amparado no vaya a ser realmente disfrutado por el interesado o que se esté afectando gravemente el interés público. Esto puede suceder en varias hipótesis: (a) cuando la orden por los términos en que fue proferida nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane; (b) en aquellos casos en que su cumpli­miento no es exigible porque se trata de una obligación imposible o porque implica sacrificar de forma grave, directa, cierta manifiesta e inminente el interés público; y (c) cuando es evidente que siempre será imposible cumplir la orden.

Consecuente con lo transcrito, ha debido el juez ajustar la orden de la sentencia en garantía de los derechos protegidos con la acción de tutela, para procurar la efectividad del amparo prodigado.

De otro lado, halla la Sala necesario recordar el Acuerdo No.PSAA10-6979 de 2010 de la Sala Administrativa del CSJ, mediante el cual se establecen los requisitos que deben reunir las decisiones judiciales o actos administrativos que impongan obligaciones a favor de la Nación – CSJ (Número de cuenta, plazo, copias para cobro coactivo, etc.).

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con lo expuesto en líneas atrás, se revocarán las sanciones impuestas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda,

R e s u e l v e,

1. REVOCAR la decisión proferida el 19-12-2016 por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira.
2. ORDENAR, en consecuencia, al juez de primer grado que modifique la sentencia de tutela del 08-04-2016, y emita la orden correspondiente, con indicación de quién debe cumplirla, según el Decreto 4802 de 2011 y las Resoluciones 00113 de 24-02-2015 y 00185 de 17-03-2015.
3. ORDENAR la devolución del expediente al Despacho de origen.
4. ADVERTIR que contra esta providencia es improcedente recurso alguno.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*DGH / ODCD / 2016*

1. CC. Sentencia T-226 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. Sentencias T-553 de 2002 y 068 de 2005. [↑](#footnote-ref-2)
3. BOTERO MARINO, Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá DC, 2006, p.150. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. Sentencia T-606 del 11-08-2011; MP: Humberto Antonio Sierra Porto. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. Sentencia T-939 de 2005, también, la sentencia T-897 de 2008 y los Autos 285 de 2008 y 122 de 2006. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. Sentencia T-218 del 2012. Reitera la sentencia T-086 de 2003. [↑](#footnote-ref-6)
7. TSP, Sala Civil – Familia. Auto del 06-02-2013; MP: Claudia M. Arcila R., exp. No.2011-00608-01 y Auto del 27-05-2015; MP: Duberney Grisales H., exp. No.2014-00202-01. [↑](#footnote-ref-7)